



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

FORMA A-54

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 228/2019

ACTOR: MUNICIPIO INDÍGENA DE XOXOCOTLA, ESTADO DE MORELOS

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

Ciudad de México, a veintiséis de junio de dos mil diecinueve, se da cuenta al **Ministro José Fernando Franco González Salas**, instructor en el presente asunto, con el expediente de la controversia constitucional al rubro indicada, turnada conforme al auto de radicación de dieciocho de junio del presente año. Conste.

Ciudad de México, a veintiséis de junio de dos mil diecinueve.

Visto el escrito y anexos de Leonel Zeferino Díaz y Miguel Canalis Carrillo, quienes se ostentan como Presidente y Síndico, ambos del Municipio Indígena de Xoxocotla, Estado de Morelos, mediante el cual promueven controversia constitucional en contra del Poder Ejecutivo y el Secretario de Hacienda, ambos del Estado de Morelos, en la que impugnan lo siguiente:

“IV. NORMA GENERAL Y/O ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA. DE LAS AUTORIDADES: PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS Y SECRETARIO DE HACIENDA/DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS SE DEMANDA LA INVALIDEZ POR INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS ACTOS CONSISTENTE EN LA RETENCIÓN U OMISIÓN DE PAGO RESPECTO DE LAS PARTICIPACIONES Y APORTACIONES DE ORDEN FEDERAL QUE LE CORRESPONDEN AL MUNICIPIO INDÍGENA DE XOXOCOTLA, MORELOS AL CUAL REPRESENTAMOS, ASÍ COMO LAS DE ORDEN ESTATAL QUE LE CORRESPONDEN CONFORME AL PROGRAMA DE APORTACIONES Y PARTICIPACIONES ANUALIZADAS PARA EL MUNICIPIO INDÍGENA DE XOXOCOTLA, MORELOS, DURANTE EL EJERCICIO 2019, Y DE ACUERDO A LAS PUBLICACIONES EMITIDAS POR EL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EN EL PERIÓDICO OFICIAL ‘TIERRA Y LIBERTAD’, EN LOS TÉRMINOS DEL ANEXO IDENTIFICADO CON ‘1-A’.
LO ANTERIOR AUNADO AL HECHO DE QUE DE MANERA IMPRECISA SE HAN BASADO DICHAS INSTITUCIONES DEMANDADAS EN SEÑALAR QUE NO EXISTEN CONDICIONES, SIN ESPECIFICAR CUÁLES EN MUCHOS DE LOS CASOS, PARA ASIGNAR Y PROPORCIONAR LOS RECURSOS CORRESPONDIENTES AL MUNICIPIO DE XOXOCOTLA, MORELOS, LO QUE CONTRAVIENE LO DISPUESTO POR LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL Y POR CONSECUENCIA SE CONSTITUYE EN UNA FLAGRANTE VIOLACIÓN CONSTITUCIONAL EN PERJUICIO DEL MUNICIPIO ACTOR.”

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 228/2019

En principio, se tiene por presentado únicamente al Síndico con la personalidad que ostenta¹, en representación del Municipio Indígena de Xoxocotla, Estado de Morelos y no así al Presidente Municipal, toda vez que la representación legal del Municipio recae en el segundo de los mencionados, en términos de la legislación citada; en consecuencia, se le tiene designando **autorizados y delegados** y señalando **domicilio** para oír y recibir notificaciones en esta ciudad. Esto, con fundamento en los artículos 4, párrafo tercero², 11, párrafos primero y segundo, de la referida ley reglamentaria y 305³ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1⁴ de la citada ley.

Sin embargo, previamente a decidir lo que en derecho proceda con respecto al trámite de la controversia constitucional, con fundamento en el artículo 28⁵ de la ley reglamentaria, **se le previene** para que en el plazo de **cinco días hábiles**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, manifieste bajo protesta de decir verdad, lo siguiente:

1. Precise en forma clara el nombre de los fondos o conceptos de los recursos por los que le corresponde la respectiva participación y/o aportación, que considera se le adeudan.

¹ De conformidad con las documentales que exhibe al efecto y en términos de la normatividad siguiente:

Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos

Artículo 45. Los Síndicos son miembros del Ayuntamiento, que además de sus funciones como integrantes del Cabildo, tendrán a su cargo la procuración y defensa de los derechos e intereses del Municipio, así como la supervisión personal del patrimonio del Ayuntamiento; teniendo además, las siguientes atribuciones: [...]

II. Con el apoyo de la dependencia correspondiente del Ayuntamiento, procurar, defender y promover los derechos e intereses municipales; representar jurídicamente a los Ayuntamientos en las controversias administrativas y jurisdiccionales en que éste sea parte, pudiendo otorgar poderes, sustituirlos y aún revocarlos; [...]

² Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 4. [...]

Las partes podrán designar a una o varias personas para oír notificaciones, imponerse de los autos y recibir copias de traslado.

³ Código Federal de Procedimientos Civiles

Artículo 305. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

⁴ Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

⁵Artículo 28. Si los escritos de demanda, contestación, reconvencción o ampliación fueren oscuros o irregulares, el ministro instructor prevendrá a los promoventes para que subsanen las irregularidades dentro del plazo de cinco días.

De no subsanarse las irregularidades requeridas, y si a juicio del ministro instructor la importancia y trascendencia del asunto lo amerita, correrá traslado al Procurador General de la República por cinco días, y con vista en su pedimento si lo hiciere, admitirá o desechará la demanda dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 228/2019

2. Especifique si los actos cuya invalidez solicita consisten en omisión total de pago, pago parcial o retención indebida.
3. Si a la fecha en que desahogue el presente requerimiento, ya se le pagó alguna cantidad respecto de los fondos o conceptos de los recursos a los que se refiere en su impugnación.

Lo anterior, apercibido que de lo contrario, se decidirá lo que en derecho proceda, con la información disponible.

Finalmente, de conformidad con el artículo 287⁶ del Código Federal de Procedimientos Civiles, hagase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado en este proveído.

Notifíquese por lista, y por oficio al Municipio actor.

Lo proveyó y firma el **Ministro José Fernando Franco González Salas**; instructor en el presente asunto, quien actúa con Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de veintiséis de junio de dos mil diecinueve, dictado por el **Ministro instructor José Fernando Franco González Salas**, en la controversia constitucional **228/2019**, promovida por el Municipio Indígena de Xoxocotla, Estado de Morelos. Conste.
FEML

⁶ **Artículo 287.** En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior. La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.